

## SECCION BOA

**Rango:** DECRETO

**Fecha de disposición:** 9 de diciembre de 1997

**Fecha de Publicación:** 22/12/1997

**Número de boletín:** 147

**Organo emisor:** DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**Título:** DECRETO 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

### Texto

DECRETO 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

La ordenación del territorio, concebida en sentido amplio, de conformidad a la Carta Europea, es la expresión espacial de las políticas económicas, social, cultural y ecológica de toda la sociedad, constituye una de las áreas de la actuación de los poderes públicos en orden a conseguir un uso y disfrute equilibrado y óptimo del territorio y de sus recursos naturales, compatible con su protección y mejora y, en definitiva, proporcionar una adecuada respuesta a los deseos sociales de elevar la calidad de vida individual y colectivamente.

Este concepto de ordenación del territorio recogido en la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, orienta la definición de las políticas sectoriales considerando y teniendo en cuenta las condiciones y características de los elementos que integran el sistema socio-económico territorial: El medio natural, la población, su distribución y características, las actividades productivas, los sistemas generales de equipamientos e infraestructuras, la jerarquía de los municipios en la organización del territorio y el modelo de ocupación urbanística del suelo.

Las actividades ganaderas intervienen en las relaciones que definen el concepto de la ordenación del territorio: Ocupación de la población, determinan una forma y modo de vida, generan rentas, utilizan recursos naturales, inciden en el medio natural, ocupan el territorio; promover una eficaz gestión de los potenciales que presenta esta rama de la actividad y disminuir o, en su caso, ordenar y controlar los aspectos negativos de la misma, se incardina en la definición de una política sectorial con incidencia en el territorio.

La Ley de Ordenación del Territorio, a través del instrumento de "Directriz Parcial Sectorial" ofrece la posibilidad de implementar la política sectorial de ordenación, regulación, promoción de las actividades ganaderas, con las exigencias de la protección del medio ambiente natural y la adecuada utilización de los recursos naturales.

La presente Directriz Sectorial, partiendo de un diagnóstico del sector ganadero y de los preocupantes indicios de degradación que aparecen en las aguas (subterráneas y superficiales), quiere iniciar la concienciación del propio subsector ganadero en la importancia de mantener y preservar un medio ambiente sobre el que asienta la actividad agraria y la asunción, en la medida que corresponda, de su responsabilidad en los fenómenos de la contaminación. Siendo conscientes de que tan importantes pueden ser la agricultura como la ganadería intensivas, en esta potencialidad de contaminación de las aguas, y que medidas similares de protección deberán adaptarse específicamente para la actividad agrícola.

La actual situación de estas instalaciones en esta región, su importancia como subsector económico de gran dinamicidad y precisado de unas normas que definan con el máximo de seguridad jurídica las determinaciones precisas, y en especial las relativas a condiciones de protección medioambiental, para su autorización, y de abordar cuanto antes la necesaria regularización del sector ganadero, hacen preciso y urgente la aprobación de estas Directrices Sectoriales, antes de la entrada en vigor de las Directrices Generales de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 11/1992 de Ordenación del Territorio.

También hay que resaltar que la presente normativa tiene un carácter abierto, en el sentido de que deberá "retocarse" en cuanto los estudios y la experimentación en nuestras propias condiciones de suelos y climas, nos permitan mejorar un conocimiento que, en la mayoría de los casos, tenemos que trasplantar de otras condiciones muy distintas que las nuestras.

A partir de este diagnóstico y concienciación, se estudia la incidencia en el territorio --medida a través de su capacidad de acogida-- y pasando por los efectos socio-económicos de la actividad se formulan las medidas de ordenación, regulación y promoción que se consideran más idóneas, teniendo en cuenta el equilibrio entre producción y conservación.

Se incorpora un Capítulo específico para facilitar la adaptación de las explotaciones a las exigencias de esta Directriz, mediante la apertura de un procedimiento de regularización de las explotaciones que en principio pudiéramos llamar "en situación especial", entendiéndose por tales las que careciendo de licencia municipal de actividad, sin embargo constan inscritas en Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas de la Administración Autónoma.

La Diputación General en sesión celebrada el 13 de junio de 1995 acordó someter a información pública el Proyecto de Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Ordenación del Territorio.

Posteriormente tras el estudio de las diversas alegaciones presentadas en la fase de información pública se redactó un nuevo proyecto en el que se introdujo un nuevo capítulo que no existía en el proyecto inicial, produciéndose una modificación sustancial y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.7, se dispuso de una nueva consulta institucional y pública por el plazo de un mes, publicándose el anuncio de información pública en el "Boletín Oficial de Aragón" de 30 de junio de 1997.

Transcurrido este nuevo periodo de información pública y redactado el proyecto definitivo, se somete a informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, el cual en su reunión de 17 de noviembre de 1997 informó favorablemente las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

El presente Decreto ha sido informado favorablemente por la Asesoría Jurídica con fecha de 26 de noviembre de 1996.

En su virtud y a efectos de lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/1992 de Ordenación del Territorio, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 9 de diciembre de 1997,

## **DISPONGO**

**Artículo primero.**--Se aprueban definitivamente las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas que se transcriben como anexo al presente Decreto.

**Artículo segundo.**--A partir de la entrada en vigor del presente Decreto serán vinculantes todas las determinaciones contenidas en el texto articulado de la presentes Directrices y sus anexos, siendo de estricta observancia y aplicación, obligando a particulares y Administraciones Públicas a su cumplimiento.

**Disposición final** .--El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Dado en Zaragoza, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente del Gobierno de Aragón, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, JOSE VICENTE ACASA AZLOR

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY

## **DIRECTRIZ PARCIAL SECTORIAL SOBRE ACTIVIDADES E INSTALACIONES GANADERAS**

### **1. EXPOSICION DE MOTIVOS.**

--La ordenación del territorio, concebida en sentido amplio, de conformidad a la Carta Europea, es la expresión espacial de las políticas económicas, social, cultural y ecológica de toda la sociedad, constituye una de las áreas de la actuación de los poderes públicos en orden a conseguir un uso y disfrute equilibrado y óptimo del territorio y de sus recursos naturales, compatible con su protección y mejora y, en definitiva, proporcionar una adecuada respuesta a los deseos sociales de elevar la calidad de vida individual y colectivamente.

--Este concepto de ordenación del territorio recogido en la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, orienta la definición de las políticas sectoriales considerando y teniendo en cuenta las condiciones y características de los elementos que integran el sistema socio- económico territorial: el medio natural, la población, su distribución y características, las actividades productivas, los sistemas generales de equipamientos e infraestructuras, la jerarquía de los municipios en la organización del territorio y el modelo de ocupación urbanística del suelo.

--Las actividades ganaderas intervienen en las relaciones que definen el concepto de la ordenación del territorio: ocupación de la población, determinan una forma y modo de vida, generan rentas, utilizan recursos naturales, inciden en el medio natural, ocupan el territorio. Promover una eficaz gestión de los potenciales que presenta esta rama de la actividad y disminuir o, en su caso, ordenar y controlar los aspectos negativos de la misma, se incardina en la definición de una política sectorial con incidencia en el territorio.

--La Ley de Ordenación del Territorio, a través del instrumento de "Directriz Parcial Sectorial" ofrece la posibilidad de implementar la política sectorial de ordenación, regulación, promoción de las actividades ganaderas, con las exigencias de la protección del medio ambiente natural y la adecuada utilización de los recursos naturales.

--La presente Directriz Sectorial, partiendo de un diagnóstico del sector ganadero y de los preocupantes indicios de degradación que aparecen en las aguas (subterráneas y superficiales), quiere iniciar la concienciación del propio subsector ganadero en la importancia de mantener y preservar un medio ambiente sobre el que asienta la actividad agraria y la asunción, en la medida que corresponda, de su responsabilidad en los fenómenos de la contaminación. Siendo conscientes de que tan importantes pueden ser la agricultura como la ganadería intensivas, en esa potencialidad de contaminación de las aguas, y que medidas similares de protección deberán adoptarse específicamente para la actividad agrícola.

--La actual situación de estas instalaciones en esta región, su importancia como subsector económico de gran dinamicidad y precisado de unas normas que definan con el máximo de seguridad jurídica las determinaciones precisas, para su autorización, y de abordar cuanto antes la necesaria regularización del sector ganadero, hacen preciso y urgente la aprobación de estas Directrices Sectoriales, antes de la entrada en vigor de las Directrices Generales de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 11/1992, de Ordenación del Territorio.

--También hay que resaltar que la presente normativa tiene un carácter abierto, en el sentido de que deberá "retocarse" en cuanto los estudios y la experimentación en nuestras propias condiciones de suelos y climas, nos permitan mejorar un conocimiento que, en la mayoría de los casos, tenemos que trasplantar de otras condiciones muy distintas que las nuestras.

--A partir de este diagnóstico y concienciación, se estudia la incidencia en el territorio --medida a través de su capacidad de acogida-- y pasando por los efectos socio-económicos de la actividad se formulan las medidas de ordenación, regulación y promoción que se consideran más idóneas, teniendo en cuenta el equilibrio entre producción y conservación.

--Se incorpora un Capítulo específico para facilitar la adaptación de las explotaciones a las exigencias de esta Directriz, mediante la apertura de un procedimiento de regularización de las explotaciones que en principio pudiéramos llamar "en situación especial", entendiéndose por tales las que careciendo de Licencia municipal de actividad, sin embargo constan inscritas en Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas de la Administración Autonómica.

## **4. TEXTO ARTICULADO**

### **4.1**

Antecedentes e Introducción Por R.D. 298/1979, de 26 de enero, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Aragón las competencias del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Aragón, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y la más recientemente aprobada Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón el ejercicio de competencias exclusivas en materia de Ordenación del Territorio (artículo 35, uno, 7); de Agricultura, Ganadería e Industrias agroalimentarias (artículo 35, uno, 12); y de Sanidad e Higiene (artículo 35, uno 40); y el desarrollo legislativo y ejecución de normas adicionales de protección del medio ambiente (artículo 37, tres).

Desde su creación, por Decreto 105/1984, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente, encuadradas orgánicamente en el Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, tuvieron encomendada la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y normas complementarias.

Creadas las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, por Decreto 135/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, a éstas se han atribuido las competencias que anteriormente se distribuían entre las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente, de Urbanismo y de Patrimonio Cultural.

Y en el mismo sentido se pronuncia el Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, de D.G.A., por el que se aprobó el Reglamento del Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio. Promulgada la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, en la que se incluye entre sus objetivos promover una gestión eficaz de los recursos, que coordine las necesidades del desarrollo socioeconómico con las obligaciones de conservación y mejora del medio ambiente y de los lugares o construcciones de interés cultural o paisajístico, resulta evidente que esta Ley afecta a la regulación de las actividades en su doble vertiente: producción y conservación del medio, disponiendo, además, de los instrumentos para su ordenación como son las Directrices Parciales Sectoriales.

El artículo 25.2.f) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 1985, atribuye a los municipios competencias en materia de protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre la materia. Conforme a los artículos 4 y 7 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los Ayuntamientos tienen reconocida competencia para, a través de sus Ordenanzas y de los planes de urbanismo, establecer normas de emplazamiento, y otras protectoras del medio ambiente, respecto de las actividades e instalaciones ganaderas que se desarrollen en sus términos municipales.

La presente es una norma que persigue facilitar la consecución, a nivel local y autonómico, de los siguientes objetivos:

1º. Posibilitar el desarrollo y crecimiento armónico del subsector ganadero, considerado como un factor clave para el mantenimiento de un equilibrio poblacional en el territorio de la Comunidad aragonesa.

2º. Preservar los recursos naturales de las afecciones generadas por la ganadería intensiva, especialmente los recursos agua y suelo.

3º. Proteger el medio ambiente en general.

4º. Potenciar la más racional localización en el territorio, desde el punto de vista urbanístico, de esta clase de instalaciones. Se establecen criterios de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en actividades e instalaciones ganaderas, en especial, los relativos a emplazamientos y condiciones higiénico-sanitarias y medioambientales, que tienen distinto alcance en cada una de las Administraciones Públicas a las que se dirige la norma: la autonómica y la municipal. Se definen las tipologías de las diferentes categorías de explotaciones ganaderas.

Se regulan mediante esta Directriz Parcial Sectorial, las "Áreas de Expansión Ganadera", como lugares para la localización y ubicación de las instalaciones y explotaciones ganaderas, si bien, fundamentalmente, como posible solución puntual a la problemática de traslado de explotaciones e instalaciones ganaderas de pequeña dimensión existentes en los cascos de los núcleos de población rurales o a distancias no reglamentarias a los mismos, y ello por considerar que, en general, el modelo de implantación concentrada de explotaciones ganaderas no es el más recomendable desde el punto de vista de la sanidad animal. Se determinan las distancias mínimas consideradas convenientes por esta Administración Autonómica para el emplazamiento de las "Áreas de Expansión Ganadera" respecto a los núcleos de población, y de las explotaciones ganaderas dentro del ámbito delimitado de las mismas. Y se establecen las distancias mínimas que, en todo caso, deben guardarse respecto a otros elementos relevantes del territorio.

Se introducen algunas modificaciones en la Instrucción de 1987 por la que se señalaron criterios de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en actividades e instalaciones ganaderas, en especial, los relativos a emplazamientos y condiciones higiénico-sanitarias y medioambientales, que tienen distinto alcance en cada una de las Administraciones Públicas a las que se dirige la norma: la autonómica y la municipal.

Se establece una clasificación de los Municipios de Aragón en razón de su especialización productiva, considerando a los incluidos en la especialización "agraria" los más aptos para la localización de las actividades ganaderas. Se determinan las distancias mínimas consideradas convenientes por esta Administración autonómica para el emplazamiento de las explotaciones ganaderas respecto a los núcleos de población, con carácter general, sin perjuicio de reconocer a los Ayuntamientos la facultad de establecer otras distintas en su planeamiento urbanístico. Y se establecen las distancias mínimas que, en todo caso, deben guardarse respecto a otros elementos relevantes del territorio. Se recoge el principio de autonomía municipal consagrado en la Constitución Española y en la legislación de régimen local vigente.

Las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, en el ejercicio de sus competencias en la materia, aplicarán los criterios aquí previstos con carácter obligatorio en los casos que así proceda, y con carácter supletorio, en ausencia de regulación municipal, en los casos en que expresamente así se prevé en esta misma disposición. Los Ayuntamientos podrán establecer en las Ordenanzas de su planeamiento urbanístico normas o criterios distintos, en los casos en que la presente Norma expresamente les reconozca tal facultad.

Se incorpora al texto articulado de la Directriz la instrumentación de un procedimiento, abierto durante un plazo lo suficientemente amplio como para poder acompañarlo en su momento de ayudas específicas, cuando la situación económico-financiera de la Administración Autonómica lo permita, en orden a la regularización de las explotaciones ganaderas que, en principio, pudieramos llamar "en situación especial", entendiéndose por tales aquellas que, existiendo de hecho, a la entrada en vigor de esta Directriz, y constanding así en el Registro Oficial de

Explotaciones Ganaderas de esta Administración Autonómica, carecieran de Licencia municipal de actividad. Se ha estructurado el texto normativo articulado en Capítulos, para diferenciar en cada uno el tratamiento de los distintos aspectos objeto de regulación. La Disposición Adicional del Proyecto de Directriz sometido a información pública se ha incorporado con una mayor precisión al texto articulado. Y atendiendo a lo solicitado específicamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel se incorporan a la Directriz una Disposición Adicional y una Disposición Transitoria para facilitar la resolución de problemas planteados en relación con la posibilidad de parcelación y enajenación de terrenos en Areas de Expansión Ganadera y en relación con la localización de algunos polígonos ganaderos promovidos antes del Decreto 78/1995 por iniciativa pública en algunos Municipios, a distancias inferiores a las establecidas en dicho Decreto.

## 4.2.

Articulado.

## CAPITULO I OBJETO DE LA DIRECTRIZ Y CLASIFICACIONES

### Artículo 1.

--Objeto. La presente Directriz tiene por objeto:

- a) Promover una gestión eficaz de los recursos naturales que coordine las necesidades del desarrollo económico con las obligaciones de conservación y mejora del medio ambiente y de los lugares o construcciones de interés cultural o paisajístico, en desarrollo y ejecución de lo establecido en la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.
- b) Procurar la utilización racional y equilibrada del territorio, mediante la definición de los usos admisibles o a potenciar en cada parte del mismo, la creación de las adecuadas infraestructuras y la adopción de medidas incentivadoras o disuasorias de determinadas actividades, en función del expresado objetivo.
- c) Conseguir una adecuada relación entre el territorio, la población, las actividades económicas, el medio natural, el patrimonio cultural, los equipamientos y servicios y las infraestructuras.
- d) Establecer los criterios de la Diputación General de Aragón para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en materia de emplazamiento y localización territorial de las instalaciones y explotaciones ganaderas, con pleno respeto a la autonomía municipal.
- e) Regular las condiciones básicas de las distintas modalidades de implantación en el territorio de tales actividades.
- f) Fijar las normas mínimas higiénico-sanitarias y medioambientales que deben cumplir dichas actividades.
- g) Instrumentar un procedimiento y unos plazos para la regularización de la situación jurídico-administrativa de explotaciones ganaderas registradas sanitariamente pero que carecen de la preceptiva Licencia municipal, cuando las circunstancias específicas de las mismas así lo justifiquen, con intervención y participación de interesados, posibles afectados, Ayuntamientos y Administración Autonómica.

## **Artículo 2.**

--Clasificación de las instalaciones ganaderas.

Las instalaciones ganaderas, a los efectos de esta normativa, se clasifican en:

- a) Explotaciones domésticas.
- b) Pequeñas explotaciones.
- c) Explotaciones productivas o industriales. Su inclusión en una u otra clase se hará de acuerdo con el anexo 1 de esta Directriz.

## **Artículo 3.**

--Clasificación de los municipios por su especialización productiva agrícola y ganadera.

1. Los Municipios se clasificarán en razón de su especialización productiva, definida según el predominio del valor añadido bruto (V.A.B.) en los diferentes sectores productivos, y por el número de habitantes. Con arreglo a tal clasificación, se distinguirá entre:

--Municipios eminentemente agrícolas y ganaderos de menos de 2.000 habitantes.

--Municipios eminentemente agrícolas y ganaderos de más de 2.000 habitantes, y Municipios industriales y/o de servicios

2. A los efectos del apartado anterior se tendrá en cuenta la relación incluida en el anexo 2. 3. La inclusión o exclusión de un determinado Municipio en dicha relación podrá acordarse por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio correspondiente, a solicitud del Ayuntamiento interesado, por acuerdo de Pleno debidamente justificado. Periódicamente, cuando la actualización de los datos socioeconómicos disponibles a nivel municipal lo permita, el órgano competente de la Administración Autonómica revisará la relación de municipios incluidos en anexo 2.

## **CAPITULO II NORMAS DE TRAMITACION PARA ACTIVIDADES GANADERAS Y VIGENCIA DE LA LICENCIA Y REGISTRO SANITARIO**

### **Artículo 4.**

--Normas de tramitación para autorización de actividades ganaderas.

1. La tramitación de los expedientes para la concesión de licencia municipal de actividad a explotaciones ganaderas se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, Instrucción aprobada por Orden de 15 de marzo de 1963, Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón (BOA número 117, de 24 de noviembre de 1986), Ordenes de 28-11-1986, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, que lo desarrollan (BOA número 125, de 12 de diciembre de 1986), y Orden de 9 de mayo de 1994, conjunta de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes, de Medio Ambiente, de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de Sanidad y Consumo (BOA número 74, de 20 de junio), así como a lo dispuesto en esta Directriz.
2. Las presentes normas obligan a las personas físicas o jurídicas, tanto privadas como públicas, que pretendan ejercer actividades ganaderas, en tanto que éstas se incluyen en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

3. Cuando se pretenda establecer, ampliar o cambiar (por introducción de otra especie, o por modificación de fase productiva dentro de la misma especie) una actividad ganadera, se solicitará Licencia de actividad mediante instancia de solicitud, dirigida al Alcalde correspondiente, al menos con el contenido del modelo del anexo 7 a esta Directriz.

En el caso de que el promotor fuere el propio Ayuntamiento, en cuyo término vaya a radicarse la actividad, bastará con escrito solicitando la calificación dirigido al residente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio correspondiente, al que se acompañará el Expediente municipal instruido.

4. A la instancia de solicitud de Licencia deberán acompañar la siguiente documentación:

4.1.--Proyecto Técnico de las instalaciones y obras, por triplicado ejemplar, conteniendo los siguientes documentos:

--Memoria de la obra civil y descriptiva de las características de la actividad

--Planos

--Pliego de condiciones

--Presupuesto El Proyecto deberá ser redactado por técnico competente en la materia y deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Dicho Proyecto podrá sustituirse por una Memoria Valorada, donde se describa la actividad y las construcciones, redactada por Técnico competente y visada por su correspondiente Colegio, cuando pretenda legalizarse una explotación ganadera registrada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directriz.

En dicha Memoria deberá acreditarse el cumplimiento de las normas de aplicación. En el caso de tener que incorporar medidas correctoras, se adjuntará el Proyecto Técnico correspondiente.

#### 4.1.1. Memoria de la obra civil y descriptiva de las características de la actividad.

En cuanto a la obra civil, la Memoria contendrá especialmente los siguientes puntos:

--Objeto, localización y antecedentes.

--Descripción de materiales, edificios e instalaciones.

--Cálculos constructivos, y dimensionado del sistema de almacenamiento de deyecciones.

--Características y dimensionado del sistema de eliminación de cadáveres.

--Infraestructura sanitaria que determine la presente norma (artículo 17) y la ordenación sectorial en vigor.

--Relación de Planos, con su número y título, que aparecen en el Documento "Planos". Y en cuanto a la descripción de las características de la actividad, la Memoria detallará éstas, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental, y los sistemas correctores que se propongan instalar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Contendrá especialmente los siguientes puntos:

- I) Objeto de la actividad. En este apartado se describirá la actividad, las características productivas de la explotación con expresión de la capacidad real en cada una de las fases productivas, (en número de animales, o número

de plazas); y se indicará el número de personas que intervengan en el proceso como mano de obra directa.

- II) Emplazamiento. Se consignará la calificación urbanística del terreno en que se haya de ubicar la actividad; tratándose de actividades ganaderas, en todo caso su emplazamiento habrá de situarse en suelo no urbanizable. Se hará constar si existe instrumento de ordenación urbanística municipal vigente, y en caso de no existir planeamiento ni delimitación de suelo urbano, se hará constar tal extremo, y la sujeción expresa en tal caso a las determinaciones de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial.

Se hará referencia a las normas y ordenanzas municipales de aplicación en la zona que sirva de emplazamiento. Respecto a las normas generales de emplazamiento se estará a lo dispuesto en el artículo 11 y anexos 3 al 6 de la presente Directriz.

- III) Repercusión de la actividad en el medio ambiente. Sin perjuicio de lo indicado respecto al contenido a dar a este apartado de la Memoria Descriptiva en la Orden de 28 de noviembre de 1986, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, sobre documentación a acompañar a la solicitud de licencia para ejercicio de actividades sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas ("Boletín Oficial de Aragón" número 125, de 12 de diciembre de 1986), adaptada a la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, deberá desarrollar especialmente los siguientes datos:

--Cantidad de agua precisa para la actividad, en m<sup>3</sup>, y su procedencia;

--Por lo que se refiere a las aguas residuales, se detallará su composición, volumen y caudales;

--Tratamiento de efluentes, en caso de que vaya a instalarse, con indicación de su eficiencia y destino final tras dicho tratamiento;

--Residuos: se indicará la composición, evaluación de su cantidad, medidas correctoras propuestas y su grado de eficacia; además, se describirán las parcelas receptoras de las deyecciones con indicación de su superficie, polígono, parcela, alternativa de cultivo y dosis a aplicar por Ha. y año, de acuerdo con lo indicado en punto 8º del artículo 17.2 de esta Directriz, aportando documentación que acredite la disponibilidad de los terrenos, salvo que justifique otro método de gestión de los residuos.

- IV) Legislación: Se indicará el cumplimiento de la normativa sectorial que sea de aplicación en cada caso, incluida la relativa al bienestar animal, no siendo suficiente referirse a ellas de forma genérica.

- 4.1.2. Planos. Deberá constar un Plano a escala 1:5.000 o croquis con el emplazamiento de la explotación y una zona de radio 1.000 metros desde el mismo donde figuren otras instalaciones ganaderas, industrias agroalimentarias, núcleos de población, edificaciones aisladas, captaciones de agua, depósitos y pozos, cauces naturales, y acequias de riego, centros escolares, sanitarios, carreteras y otros elementos relevantes del territorio señalados en el anexo 4.

En Municipios con sobrecarga ganadera se incluirá un Plano a escala 1:5.000 o croquis de localización de las parcelas receptoras de las deyecciones.

4.1.3. Pliego de condiciones, que incluya las condiciones técnicas (materiales y de ejecución), económicas, facultativas (dirección de obra) y legales.

4.1.4. Presupuesto.

En el documento "Presupuesto", además de las unidades de obra civil, se incluirán los costes de la infraestructura sanitaria, así como los de los sistemas y medidas correctoras proyectadas.

4.2.--Cuestionario del anexo 8 de esta Directriz, debidamente cumplimentado, por triplicado ejemplar.

4.3.--Otra documentación que pueda ser de interés. La documentación se presentará en formato UNE-A-4, por triplicado, y los Planos plegados en igual dimensión.

5. Cuando se trate de instar autorización para construcción y actividad de balsas de desecación de estiércoles fluidos generados por explotaciones ganaderas, en cuanto a normas de tramitación y requisitos, se estará a lo establecido en la Orden de 9 de mayo de 1994, conjunta de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes, de Medio Ambiente, de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de Sanidad y Consumo, por la que se aprobó la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a las balsas destinadas para la desecación de los estiércoles fluidos generados en las explotaciones porcinas (BOA número 74, de 20 de junio de 1994). En cuanto al emplazamiento de balsas individuales de desecación habrá de tomarse en consideración lo indicado en artículo 11 apartado 4º.

6. Recibidos los documentos antes indicados, por el Ayuntamiento se seguirán los trámites previstos en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 1961.

Quando el emplazamiento proyectado para una explotación ganadera esté previsto cerca del límite con otro término municipal, y siempre que la distancia al término municipal colindante sea igual o inferior al 50 % de la distancia mínima que la Directriz establece para explotaciones industriales de la especie de que se trate respecto a núcleo urbano, el Ayuntamiento que tramite el Expediente de Licencia de Actividad deberá notificar expresa y fehacientemente la incoación del mismo al Ayuntamiento del Municipio colindante, dándole audiencia para que, en plazo de diez días, pueda presentar las alegaciones que tenga por convenientes.

7. En ningún caso podrán concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada (artº 33.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961).

8. La licencia de obras sólo podrá expedirse cuando la licencia de actividad haya sido concedida, y el peticionario acredite estar en posesión de las autorizaciones previas que hayan de ser otorgadas por otros Organismos.

Las instalaciones ganaderas, con independencia de cual sea su dimensión, se entenderán en todo caso como instalaciones destinadas al uso agropecuario y vinculadas a la naturaleza propia de los usos del suelo no urbanizable, pudiendo ser autorizadas las obras directamente por los Ayuntamientos, sin necesidad de la previa autorización urbanística de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

## Artículo 5.

--Acta de comprobación, licencia de actividad e inscripción en Registro Sanitario.

1. Antes de comenzar el ejercicio de la actividad, se girará visita de comprobación, como disponen los arts. 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, artículos 8 y 9 del Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, y Apartado III de la Orden de 28 de noviembre de 1986 que lo desarrolla (BOA número 125, de 12 de diciembre), por los servicios técnicos del Ayuntamiento por ser ésta la Administración a la que corresponde la responsabilidad de comprobar el ajuste de la obra a la licencia municipal otorgada, levantándose Acta cuyo modelo se adjunta como anexo 9. Será además preceptiva la visita de comprobación de los Servicios Veterinarios Oficiales, a fin de comprobar que las medidas correctoras, ubicación y capacidad, se adecúan a lo proyectado.

2. La licencia de actividad y la correspondiente visita de comprobación según el R.A.M.I.N.P., serán requisitos previos a la inscripción de las explotaciones ganaderas (sujetas a calificación) en los correspondientes Registros Oficiales de la Comunidad Autónoma.

## Artículo 6.

--Cese de la actividad, caducidad de la licencia y cancelación de registro sanitario.

1. El no ejercicio efectivo de la actividad por parte del titular de una Licencia durante el plazo que se establezca en Ordenanzas municipales podrá dar lugar al inicio de Expediente de caducidad de la Licencia, con audiencia de los interesados, para evitar el efecto limitante que la existencia de licencias no ejercidas realmente pueda suponer para la implantación de otras actividades ganaderas.

2. Cuando se pretenda interrumpir, por causa justificada, el ejercicio de la actividad por plazo superior a un año, se comunicará a los organismos con competencias en la materia, explicándose los motivos y el plazo previsto de reapertura. La Administración Autonómica resolverá lo procedente respecto al mantenimiento o cancelación temporal de la inscripción en el Registro Sanitario.

La suspensión de la actividad de explotaciones ganaderas que consten en registro sanitario oficial durante un período superior a un año, comprobada de oficio por la Administración, cuando no haya sido comunicada previamente por sus titulares, en la forma antes indicada, comportará la cancelación de la inscripción en la sección correspondiente del Registro Sanitario autonómico. Y el mismo efecto se producirá si, transcurrido un año desde la finalización del plazo autorizado, no se hubiera solicitado prórroga de autorización para la suspensión de la actividad.

La Administración Autonómica competente en materia de control de Registro Sanitario animal comunicará a los Ayuntamientos las cancelaciones de inscripción que se produzcan por baja en la actividad ganadera.

El cese en la actividad por declaración de caducidad de la Licencia municipal de actividad comportará igualmente la cancelación de la inscripción en el Registro Sanitario autonómico. Los Ayuntamientos que acuerden la caducidad o anulación de Licencias de actividades ganaderas habrán de notificarlo a los servicios de sanidad animal de la Comunidad Autónoma a los efectos antes indicados.

3. Las transmisiones patrimoniales de instalaciones ganaderas que carezcan de licencia municipal de actividad pero consten inscritas en registro sanitario de la Administración autonómica podrán determinar la incoación de expediente de cancelación de esta última inscripción, con audiencia del Ayuntamiento y de los interesados, salvo que por razones justificadas se estime conveniente modificar la inscripción a favor del nuevo titular.

### **CAPITULO III**

## **EXPEDIENTES DE REGULARIZACION JURIDICO-ADMINISTRATIVA DE INSTALACIONES GANADERAS "EN SITUACION ESPECIAL"**

#### **Artículo 7.**

--Instalaciones ganaderas "en situación especial". A partir de la entrada en vigor de esta disposición, tendrán la consideración de Instalaciones Ganaderas "en situación especial" todas aquellas instalaciones, granjas, corrales, naves, etc, que, dedicándose de hecho a actividades ganaderas, carezcan de la preceptiva Licencia Municipal de actividad tramitada conforme a lo establecido en el R.A.M.I.N.P., de 30-11-1961.

#### **Artículo 8.**

--Expedientes de regularización jurídico-administrativa.

1. Los titulares de instalaciones ganaderas "en situación especial" pero que consten en los Registros Oficial de explotaciones ganaderas en la fecha de publicación de esta Directriz, deberán presentar ante el Ayuntamiento correspondiente, la siguiente documentación:

--Instancia dirigida al Alcalde-Presidente, solicitando la regularización jurídico-administrativa de su instalación o explotación ganadera.

--Documento técnico para regularización de la instalación o explotación ganadera, redactado por técnico competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.1 del artículo 4º precedente, al que se acompañarán los documentos a que se refieren los apartados 4.2 (cuestionario del anexo 8) y 4.3 (otra documentación que pueda ser de interés).

2. Presentada dicha documentación ante el Ayuntamiento, éste procederá a tramitar el mismo, conforme a lo establecido en los artículos 29 y siguientes del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, notificando la incoación del expediente a todos los vecinos y propietarios próximos al lugar de emplazamiento de la actividad, para que manifiesten su conformidad o disconformidad con la continuidad de la misma en su actual emplazamiento, solicitando los informes técnicos precisos.

A continuación, el Pleno informará el expediente acreditando si el emplazamiento propuesto, y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas municipales y con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en esta Directriz y demás normas de aplicación, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos. Si el Expediente no se sujetase a lo previsto en la normativa citada anteriormente, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación, y en caso de informe desfavorable, deberá indicar la propuesta municipal sobre dicha instalación y, en su caso, el plazo para su traslado.

3. Conforme a lo previsto en los artículos 130 y 131 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, los Ayuntamientos pueden crear Consejos Sectoriales de Actividades Ganaderas de ámbito municipal, a través de los cuales se canalice la participación ciudadana y del sector ganadero de la localidad, para informe y propuesta de resolución, en relación con los Expedientes de regularización de explotaciones ganaderas "en situación especial" que se planteen en cada Municipio.

4. El expediente completo se remitirá a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio para su calificación. Esta, en su acuerdo, impondrá las medidas correctoras que se estimen convenientes. En caso de que proponga el traslado, fijará el plazo para llevarlo a efecto.

## Artículo 9.

--Plazo de solicitud de regularización.

1. Los plazos para solicitar la regularización jurídico-administrativa de las explotaciones ganaderas "en situación especial" serán los siguientes:

--Un plazo de 5 años, como máximo, a partir de la entrada en vigor de esta disposición, para las explotaciones sin licencia situadas en los cascos urbanos, salvo que por razones de interés público la Administración competente pueda establecer un plazo menor.

--Un plazo de 20 años, como máximo, a partir de la entrada en vigor de esta disposición, para la regularización de las explotaciones ganaderas sin licencia situadas fuera de los cascos urbanos.

2. Transcurridos los plazos anteriormente indicados los titulares de instalaciones ganaderas "en situación especial" que no hayan solicitado su regularización jurídico-administrativa deberán cesar en el ejercicio de la actividad en tal emplazamiento, y el Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubiquen las instalaciones vendrá obligado a decretar y hacer efectiva la clausura de la actividad.

## Artículo 10.

--Resolución de los expedientes de regularización.

1. En la resolución de los Expedientes de Regularización la Administración actuará conforme a los criterios habituales en la calificación de este tipo de actividades, y como conclusión del Expediente de regularización jurídico-administrativa, se adoptará alguna de las resoluciones siguientes:

a) Legalización y otorgamiento de Autorización de actividad.

Atendiendo a las razones alegadas por sus titulares, a la información pública practicada, y al informe del Ayuntamiento, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio podrán calificar favorablemente Expedientes de actividades, aun cuando incumplan algunas de las condiciones o distancias establecidas, por razones justificadas de índole socioeconómica u otras, tales como, por ejemplo, no haberse presentado alegaciones en contra de la legalización durante la información pública por parte de los particulares próximos afectados, o si eventualmente consta su conformidad expresa, o si por la avanzada edad del titular de la actividad éste solicita una regularización limitada en el tiempo, hasta cinco años como máximo, hasta su cese por jubilación. En estos últimos supuestos, la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio delimitará las posibilidades de reforma de las actividades, así como las inspecciones pertinentes para su comprobación.

b) Declaración formal de la explotación, instalación o actividad ganadera como "explotación ganadera administrativamente en precario", bien por incumplir las distancias mínimas a núcleo de población establecidas en esta disposición, o en el planeamiento municipal; bien por incumplir las distancias mínimas a otras explotaciones, instalaciones o actividades ganaderas; bien por incumplir cualquier otra norma o disposición de obligado cumplimiento. En este caso se establecerá el plazo máximo durante el cual podrá su titular seguir ejerciendo la actividad en tal emplazamiento, las medidas correctoras y prescripciones que deberá cumplir durante dicho plazo, así como las posibilidades de reforma que le estarán permitidas durante el mismo, transcurrido el cual vendrá obligado a cesar en su ejercicio en tal emplazamiento, o a trasladar la actividad a emplazamiento legalmente admisible.

2. Durante el plazo establecido, el titular de la actividad, instalación o explotación ganadera declarada "administrativamente en precario" podrá realizar las obras de conservación y mantenimiento de la instalación, así como las precisas para implantación o mejora de medidas correctoras higiénico-sanitarias. La resolución adoptada por la Comisión Provincial de

Ordenación del Territorio delimitará las posibilidades de reforma de la actividad, así como las inspecciones pertinentes para su comprobación.

3. Transcurridos seis meses desde la admisión a trámite en Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, una vez remitido a ésta por el Ayuntamiento respectivo, del Expediente de regularización jurídico-administrativa de explotaciones o instalaciones "en situación especial", sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá informado desfavorablemente el Expediente y procederá la denegación de la Licencia de actividad y la clausura de la misma por el Ayuntamiento cuando el emplazamiento de la actividad cuya regularización se solicita incumpla objetivamente las distancias mínimas de aplicación, a suelo urbano o urbanizable, o a otras explotaciones ganaderas.

## **CAPITULO IV NORMAS DE EMPLAZAMIENTO**

### **Artículo 11.**

--Normas de emplazamiento.

1. Las distancias a núcleos de población, en lo referente al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se fijan:

a) en función de la clase de explotación ganadera o núcleo zoológico, tal como se definen en el anexo 1.

b) en atención a las características del Municipio, número de habitantes y el predominio en su economía de la actividad ganadera.

2. La distancia de las instalaciones ganaderas a los núcleos de población serán, como mínimo, las relacionadas en el cuadro del anexo

3. Las distancias anteriores podrán ser reducidas hasta la mitad en circunstancias excepcionales, en municipios con interés socioeconómico eminentemente ganadero, enclavados en Zonas desfavorecidas de montaña, de acuerdo con la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, y la Decisión 89/566/CEE, de 16 de octubre, todo ello según los criterios de Delimitación de Zonas desfavorecidas establecidas en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 75/268/CEE.

En el anexo 10 figura la relación de Municipios enclavados en dichas zonas.

4. En el caso de Municipios eminentemente agrícolas y ganaderos definidos en el anexo 2, se podrán reducir las distancias establecidas en el anexo 3, para las explotaciones productivas a las establecidas para las pequeñas explotaciones, cuando así se decida por Acuerdo Municipal.

5. En los municipios que además de estar enclavados en Zonas desfavorecidas de Montaña sean eminentemente agrícolas y ganaderos, no se podrán aplicar simultáneamente los criterios establecidos en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

6. Las anteriores distancias no serán de aplicación a las denominadas explotaciones domésticas, que no obstante habrán de cumplir las normas urbanísticas e higiénico-sanitarias que les sean de aplicación. Se consideran a tales efectos explotaciones domésticas aquellas que puedan existir en Municipios en los que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa. El número máximo de cabezas será el previsto en el anexo 1.

Las explotaciones domésticas, si bien no requerirán calificación de la actividad por parte de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, sí precisarán autorización municipal específica, con arreglo a las determinaciones que se establezcan en Ordenanzas municipales.

7. En el caso de explotaciones ganaderas no tradicionales y especies cinegéticas, sin olvidar la legislación vigente de Caza y Pesca, será preceptivo el informe previo de los Servicios Oficiales Veterinarios, debiéndose tramitar el expediente según establece el art. 4.

8. En el trámite de Licencia de obras para construcción de palomares que, en principio no necesitan calificación de actividad, pero que pueden ocasionar molestias a gran distancia, deberá realizarse un trámite de información pública y un seguimiento de los posibles daños que pueda ocasionar sobre las edificaciones.

9. La instalación de Ferias, Circos, y Exhibiciones de ganado con finalidad zootécnica o recreativa, se atenderá a las normas y disposiciones vigentes de aplicación, debiéndose informar con antelación a los Servicios Veterinarios Oficiales

10. Para la fijación de distancias mínimas se tendrá en cuenta la franja de vientos dominantes, entendida como tal la comprendida en el sector definido por las direcciones  $+ 22,5^\circ$  exagesimales, tomando como eje la dirección del viento dominante. Cuando no existan datos para determinar la dirección del viento dominante, la franja será definida por las direcciones NO/SE y O/E, con centro en la granja. Si el núcleo de población o zona urbanizable queda dentro del área definida anteriormente, las distancias fijadas en el anexo 3 se ampliarán en un 50 % para las instalaciones de porcino, vacuno y equinos, y en un 20 % para las relativas a las demás especies.

11. En los municipios que cuenten con alguna figura de planeamiento aprobada o delimitación de suelo urbano, las distancias se medirán entre la línea que define el suelo urbanizable o urbano, según los casos, y el punto más próximo de la instalación ganadera.

12. Las Ordenanzas y Normas Urbanísticas Municipales podrán establecer las distancias mínimas contempladas en la presente norma, u otras más restrictivas, ampliando las distancias mínimas exigidas, pero nunca menos, salvo las excepciones previstas en los apartados 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

13. En general se entenderán como distancias mínimas establecidas las proyectadas sobre plano horizontal. En los casos en los que las distancias sobre el perfil del terreno superen a las mediciones en planta en más de un 30 % y existan barreras naturales o accidentes del terreno, que impidan la transmisión de efectos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, podrá autorizarse la medición realizada sobre el perfil del terreno.

14. Entre las explotaciones ganaderas de la misma especie, cuando alguna Reglamentación técnico-sanitaria establezca una distancia mínima, deberá respetarse la misma.

15. Las distancias mínimas a otros elementos relevantes del territorio se regulan en el anexo 4 de esta disposición, sin perjuicio de las que pudieran ser aplicables por normativas específicas.

16. En caso de explotaciones apícolas, la colocación de las colmenas deberá realizarse a una distancia mínima de 100 mts. respecto a linderos de los propietarios colindantes.

17. Las distancias mínimas entre explotaciones aisladas o en terrenos libres serán las que se establecen en Anexo 6.

Las distancias entre explotaciones ganaderas se medirán tomando como puntos de referencia las distancias entre los puntos sensibles de la infraestructura sanitaria.

18. Las balsas individuales de desecación de estiércoles fluidos ("purines") procedentes de explotaciones ganaderas tendrán la consideración de un elemento integrante de las mismas, y en consecuencia no generarán, por sí solas, servidumbres de distancias mínimas a otras

explotaciones ganaderas distintas de las que determine el emplazamiento de la explotación de la que formen parte, conforme a lo establecido en el anexo 6 de esta Directriz, salvo que razones de tipo sanitario aconsejen tomar otras.

No se podrá autorizar la construcción de balsas individuales de desecación a menos de 500 mts. de explotaciones ya existentes, salvo por quien sea titular de éstas.

## **CAPITULO V AREAS DE EXPANSION GANADERA**

### **Artículo 12.**

--Definición de "Area de expansión ganadera". Se entenderá por "Area de Expansión Ganadera", a los efectos de esta disposición, el espacio territorial del suelo no urbanizable común (no protegido), expresamente delimitado por el Ayuntamiento para la ubicación de explotaciones de las diversas especies ganaderas.

### **Artículo 13.**

--Creación. La creación de "Areas de Expansión Ganadera" se efectuará a iniciativa municipal, sujeta a aprobación de la respectiva Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, de conformidad con la legislación urbanística y de ordenación del territorio, mediante "Plan Especial de Mejora del Medio Rural".

Los trámites administrativos a cumplir serán: aprobación inicial por el Ayuntamiento; exposición al público por plazo mínimo de un mes, mediante anuncios en "B.O. de Aragón", en "B.O. de la Provincia" y en periódico de difusión provincial; resolución de alegaciones y aprobación provisional por el Ayuntamiento; y aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, previo informe del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, y previo informe técnico sobre la naturaleza del suelo y subsuelo afectados que acredite su idoneidad para esta clase de usos, si ello no apareciera suficientemente justificado en el documento técnico del Plan Especial.

### **Artículo 14.**

--Infraestructuras mínimas.

1. Las "Areas de Expansión Ganadera" deberán contar como mínimo con las siguientes infraestructuras:

--Red de abastecimiento de agua común para toda el área definida.

--Dotación de energía eléctrica suficiente para la capacidad máxima de acogida de instalaciones ganaderas.

--Acceso principal común para todo el área y una red general de caminos interiores.

--Cabina de lavado y desinfección de vehículos común, a la entrada del Area.

--La eliminación de aguas residuales y de residuos ganaderos será responsabilidad de cada titular de explotación autorizada con arreglo a las condiciones dispuestas en la autorización .

2. En el proceso de autorización administrativa se valorará especialmente, por parte de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, la idoneidad o no de la gestión y tratamiento en común de los residuos ganaderos de las explotaciones instaladas en su ámbito.

## **Artículo 15.**

--Usos permitidos en áreas de expansión ganadera. En el ámbito de las "Áreas de Expansión Ganadera" definitivamente aprobadas por las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio podrán desarrollarse las actividades ganaderas permitidas por el instrumento de su creación, y con arreglo a las condiciones que en el mismo se establezcan.

No se permitirá ningún uso residencial humano en el ámbito de las "Áreas de Expansión Ganadera".

## **Artículo 16.**

--Distancias en áreas de expansión ganadera.

1. Se establecen las siguientes distancias mínimas:

a) Del límite del "Área de Expansión Ganadera" al núcleo urbano: 1.000 mts

b) Del límite del "Área de Expansión Ganadera" a cauces públicos: 50 mts

c) Entre explotaciones ganaderas, en el ámbito del "Área de Expansión Ganadera", y contemplando las distancias desde las paredes exteriores de la granja construida o a construir, las distancias mínimas serán las recogidas en el anexo 6.

2. Las distancias anteriores, entre explotaciones, podrán ser reducidas hasta la mitad en circunstancias excepcionales, en municipios con interés socioeconómico eminentemente ganadero enclavados en Zonas Desfavorecidas de Montaña de acuerdo con la Directiva del Consejo 86/466/CEE, y Decisión 89/566/CEE, que así lo decidan por Acuerdo municipal.

En el anexo 10 figura la relación de Municipios enclavados en dichas zonas.

3. Las "Áreas de Expansión Ganadera" respetarán, en todo caso, las distancias señaladas en los anexos 5 y 6. No obstante, el planeamiento urbanístico municipal de cada territorio, atendidas sus circunstancias, podrá imponer distancias superiores.

4. Se recomienda que las instalaciones ganaderas sean intercaladas según especies diferentes.

5. Se recomienda que los espacios comprendidos entre explotaciones estén con vegetación (bien arbórea, arbustiva o cultivos agrícolas).

6. Las actividades o explotaciones que soliciten su emplazamiento en "Áreas de Expansión Ganadera" vendrán obligados a integrarse o constituirse en una misma Agrupación de Defensa Sanitaria (por especies), y someterse a un programa sanitario común.

## **CAPITULO VI NORMAS HIGIENICO-SANITARIAS Y MEDIOAMBIENTALES**

### **Artículo 17.**

--Normas higiénico-sanitarias y medioambientales.

1. Las instalaciones ganaderas, en función de sus especies, tipo de explotación y sistema de producción, deberán cumplir la normativa higiénico-sanitaria específica que les sea de aplicación.

2. Las condiciones mínimas comunes a toda instalación serán las siguientes:

1º. Las superficies de todas las dependencias deberán evitar la percolación, reuniendo las características necesarias para la especie animal.

2º. Todas las dependencias estarán dotadas de agua para posibilitar su limpieza, siempre que el sistema de explotación lo requiera. Se indicará en el expediente, el origen del agua para la bebida y para la limpieza, y en caso de ser necesario, el sistema de potabilización. De ser posible, el agua para la limpieza será de origen distinto a la red de abastecimiento del agua potable del municipio.

3º. Los suelos impermeables tendrán la pendiente suficiente para que el agua y sus arrastres resbalen con facilidad, siempre que el sistema de explotación ganadera lo requiera.

4º. Las aguas residuales y deyecciones en forma líquida se recogerán a través de conducciones en una fosa de almacenamiento.

5º. En el caso de utilizar sistemas con deyecciones en forma líquida ("purines"), la capacidad mínima de las fosas de almacenamiento será la suficiente para recoger las aguas residuales que se produzcan durante 60 días de actividad. Estas fosas deberán garantizar su estanqueidad (evitando en lo posible la salida de líquidos al exterior, así como la entrada de escorrentías de fuera de la fosa), y resistencia frente al empuje de los efluentes contenidos o del terreno circundante (fosas enterradas). Las fosas habrán de ser cubiertas, y contarán con respiradero en el caso de que se emplee forjado. Se admitirán sistemas alternativos de cubrimiento (arcillas expansivas, fibrocemento, etc.) siempre que cumplan los fines sanitarios y medioambientales previstos.

Si la cubierta no es lo suficientemente resistente, será obligatorio un vallado perimetral de la fosa, independiente del vallado de explotación.

En el caso de las explotaciones de porcino y vacuno se emplearán en el cálculo constructivo las siguientes cifras de referencia, para 60 días de actividad:

--Por cerda de cría y sus lechones: 1 m<sup>3</sup>

--En centros de concentración de lechones ("isowean")

--Por plaza: 0,072 m<sup>3</sup>

--Por cada 100 plazas: 7 m<sup>3</sup>

--Por plaza de cebadero: 0,34 m<sup>3</sup>

--Por vaca y su cría: 3,4 m<sup>3</sup>

--Por ternero de cebo: 2,0 m<sup>3</sup> Para admitir la capacidad de las fosas interiores (los "slats") en el cómputo de almacenamiento de deyecciones líquidas, la capacidad total habrá de ser suficiente para recoger las aguas residuales que se produzcan durante 120 días (4 meses) de actividad.

6º. La densidad de animales en una instalación vendrá determinada por la legislación zootécnico-sanitaria de la especie animal de que se trate y las normas vigentes sobre bienestar animal.

En el caso de explotaciones porcinas al aire libre (sistema "camping") podrá admitirse una carga máxima de 20 reproductoras por hectárea de superficie, y 60 plazas de cebo, o su

equivalente de 120 cerdos engordados al año por hectárea, con la obligación de rotar las parcelas cada dos años como mínimo. En caso de zonas vulnerables (Decreto 77/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón), las cargas máximas se adaptarán a lo establecido en los Programas de Actuación.

7º. Las condiciones para la aplicación de las deyecciones líquidas ("purines") sin tratamiento previo producidas por las explotaciones ganaderas en suelos agrícolas, serán las siguientes:

a) La aplicación en suelos agrícolas de deyecciones líquidas ("purines") se prohíbe:

--A menos de 2 m del borde de la calzada de carreteras nacionales, autonómicas y locales

--A menos de 100 m de edificios, salvo granjas o almacenes agrícolas. Si se entierra antes de 12 horas, puede aplicarse hasta 50 m de distancia. Cuando el "purín" haya tenido un tratamiento desodorizante, puede aplicarse hasta 50 m de distancia y enterrándolo antes de 24 horas. Todo ello, siempre y cuando el estado del cultivo lo permita.

--A menos de 100 m de captaciones de agua destinadas a consumo público.

--A menos de 10 m de cauces de agua naturales, lechos de lagos y embalses.

--A menos de 100 m de zonas de baño reconocidas.

--A menos del 50 % de las distancias permitidas entre granjas, siempre que el purín proceda de otras explotaciones ganaderas.

b) Condiciones temporales: Después de la aplicación de deyecciones líquidas ("purines"), en todo caso se procederá a su enterramiento en un período máximo de 24 horas, siempre y cuando el estado del cultivo lo permita

8º. Límites máximos de abonado con estiércoles orgánicos:

El titular de la explotación ganadera dispondrá de suelo (propio, arrendado o cedido) agrícola cultivado suficiente para asimilar los estiércoles generados por la actividad, justificándose, según criterios técnicos, la producción de estos residuos y las dosis de aplicación ambientalmente asumibles en función de las características agroclimáticas de la zona y cumpliendo, cuando sea de aplicación, con lo establecido en la Directiva 91/676/CEE, traspuesta al Ordenamiento Jurídico español por el R.D. 261/96, de 16 de febrero. En el caso de zonas vulnerables, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 77/1997, anteriormente citado, así como a lo establecido en los Programas de Actuación correspondientes a dichas zonas. En caso de utilizarse otro sistema de gestión de los estiércoles se definirá en detalle.

9º. Las aguas residuales producidas no podrán ser vertidas a la red general de saneamiento sin depuración previa. Las conducciones serán en sistemas cerrados e impermeables.

10º. Las aguas residuales que contengan insecticidas, detergentes no biodegradables ó antisépticos, que pueden dañar el funcionamiento de los sistemas de depuración previstos, deberán ser tratadas de forma independiente.

11º. Toda granja contará con estercolero impermeable con pendiente para escurrido de líquidos que se canalizará a la fosa de purines, a no ser que se utilice otro sistema de almacenamiento y utilización de residuos, salvo en los casos en que por la ubicación de las instalaciones y el sistema de explotación se justifique la no necesidad de estercolero. Para el cálculo de los estercoleros se señalan los siguientes parámetros:

--Cerdas de vientre: 0,5 m<sup>3</sup>/2 meses

--Vacuno: 1 m<sup>3</sup>/2 meses

--Equidos: 1 m<sup>3</sup>/2 meses

--Ovino y caprino: 0,34 m<sup>3</sup>/2 meses

--Aviar y cunícola: 0,02 m<sup>3</sup>/2 meses

12°. Toda explotación contará con un programa sanitario básico, donde se expresarán las medidas de limpieza, desinfección, desinsectación, y desratización a realizar de forma periódica y programa de profilaxis de la especie considerada.

13°. Toda granja tendrá previsto el sistema de eliminación de cadáveres, guardando las condiciones de salubridad exigidas por la legislación específica aplicable. En el Expediente se justificará el sistema propuesto, pudiendo ser una fosa impermeable y cerrada, o un horno crematorio. Para explotaciones domésticas y pequeñas podrán utilizarse sistemas municipales o comunitarios de eliminación de cadáveres, siempre y cuando estén debidamente autorizados y cumplan las normas que le sean de aplicación. Y en general, siempre que se cumplan las normas de aplicación, también podrán utilizarse las "industrias de transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal" y otros destinos autorizados, sin que ello exima a los titulares de explotaciones ganaderas de la obligación de disponer de fosa de cadáveres.

Para el dimensionamiento de la fosa de cadáveres se considerará un 5 % de bajas de la capacidad autorizada, y los siguientes parámetros:

--Cerdos cebo: 5 cerdos/m<sup>3</sup>.

--Cerdas: 2,5 cerdas/m<sup>3</sup>.

--Vacas: 1 vaca/m<sup>3</sup>.

--Terberos: 0,5 ternero/m<sup>3</sup>.

--Pollos: 250 pollos/m<sup>3</sup>.

--Conejos: 250 conejos/m<sup>3</sup>.

--Ovejas y cabras: 10 ovejas y/o cabras/m<sup>3</sup>.

14°.--Las explotaciones de la especie porcina deberán disponer de vallado perimetral que impida el acceso a vehículos, animales y personas no autorizadas. La entrada dispondrá de vado sanitario y éste se encontrará siempre en disposición de uso. Todas las aberturas al exterior de las edificaciones, en explotaciones avícolas y cunícolas, se cubrirán con red de malla que impida el acceso de pájaros.

5°.--En atención al emplazamiento de la actividad y la dirección de los vientos, y para reducción de su impacto visual, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio podrán, si lo estiman conveniente, imponer a las instalaciones ganaderas la obligación de disponer de vallado con seto vivo o arbolado equivalente, de todo o parte del perímetro de la instalación. El vallado vegetal deberá mantenerse vivo, replantándolo anualmente, en caso necesario, y dejándolo crecer al menos hasta 3 metros de altura.

### 3. Condiciones de aplicación a Explotaciones domésticas:

1°.--El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, operación que se efectuará diariamente.

2°.--Igualmente, dispondrá de zócalos impermeables a base de cemento ó materiales similares, con dimensiones adecuadas, ventanas protegidas y orientadas de tal forma que los posibles olores no molesten a los vecinos.

3º.--El estiércol se transportará en las debidas condiciones, depositándolo en lugar adecuado que garantice su estanqueidad.

4º.--El recinto se desinfectará, desinsectará y desodorizará con la frecuencia precisa, en función del tipo de ganado, para evitar olores u otros efectos molestos para los vecinos.

4. Los Ayuntamientos, además de lo señalado en el apartado anterior, podrán establecer en sus ordenanzas otras normas específicas de control e inspección sanitaria de las explotaciones ganaderas.

5. Los criterios expuestos sirven de orientación en todo trabajo de planeamiento urbanístico, siendo aconsejable determinar cuando proceda, el suelo apto para instalar las referidas actividades ganaderas.

6. Para el establecimiento de instalaciones de cría o producción de especies exóticas (p.ej. avestruces, búfalos, etc.), el interesado solicitante de la autorización deberá presentar un informe técnico en el que se analizará su adaptación al entorno en el que se proyecte la instalación y sus posibles afecciones a otras especies autóctonas. A la vista de dicho informe y del estudio y valoración realizado por los Servicios Oficiales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, se establecerán las condiciones de su autorización, tanto a nivel de emplazamiento como de normas higiénico-sanitarias a las que habrán de sujetarse.

7. El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente podrá dictar, con carácter excepcional, otros requisitos respecto a normas de emplazamiento o higiénico-sanitarias siempre que las circunstancias epizootiológicas o productivas lo aconsejen.

## **CAPITULO VII ZONAS CON SOBRECARGA GANADERA**

### **Artículo 18**

--Zonas con sobrecarga ganadera.

1.--Definición de zona con sobrecarga ganadera.

Es aquella en la que la actividad ganadera, de carácter extensivo o intensivo resulta superior a la admisible en relación con la superficie agrícola, teniendo en cuenta parámetros considerados técnicamente óptimos.

2.--Ambito.

La superficie afectada puede pertenecer a varios términos municipales.

3.--Declaración.

La declaración corresponde al Gobierno de Aragón, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos correspondientes, oídos los sectores ganaderos y agrícolas.

4.--Consecuencias.

Para estas zonas se redactarán Directrices Parciales de Ordenación Territorial o figura similar, regulando las actividades existentes, la implantación de nuevas actividades, y sus afecciones medioambientales.

### **Disposición adicional primera.**

En el ámbito territorial objeto de Planes Especiales de Mejora del Medio Rural, para la creación de "Áreas de Expansión Ganadera" o para fines de interés social o utilidad pública vinculados al desarrollo de actividades agropecuarias o de industrias agrarias, la unidad mínima de cultivo, o unidad mínima de explotación, será la parcela mínima definida por el propio Plan Especial.

Aprobados dichos Planes Especiales, si procede, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, previo informe favorable vinculante del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente en atención al reducido valor agronómico de los suelos objeto de actuación, podrán efectuarse segregaciones de parcelas matrices, respetando en todo caso la parcela mínima definida en los Planes, para su enajenación, concesión o constitución de derechos de superficie, en favor de particulares, por el procedimiento legalmente establecido.

### **Disposición adicional segunda.**

De acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, en las líneas de fomento de la Diputación General de Aragón, se considerarán prioritarias las acciones encaminadas a la adecuación medioambiental e higiénico-sanitaria de las explotaciones ganaderas, y la dotación de infraestructuras en las Áreas de Expansión Ganadera.

### **Disposición transitoria.**

En los Municipios en los que, con anterioridad a la aprobación y publicación del Decreto 78/1995, de 18 de abril, por el que se regulaban las "Áreas de Expansión Ganadera" en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, se hubieran realizado actuaciones de promoción pública de creación o acondicionamiento de espacios de suelo no urbanizable para ubicación de actividades ganaderas, para traslado a las mismas de instalaciones existentes en su casco urbano, en el plazo máximo de un año deberán tramitarse y aprobarse los Planes Especiales de Mejora del Medio Rural mediante los que se creen las correspondientes Áreas. En estos casos, de actuaciones de iniciativa pública anteriores a la entrada en vigor del Decreto 78/1995, no serán de aplicación las determinaciones de esta Directriz relativas a distancias mínimas, sino las que se establezcan en el Plan Especial, aunque sí las relativas a distancias de las explotaciones ganaderas industriales, según la especie de que se trate, respecto al suelo urbano contempladas en esta Directriz.

### **Disposición derogatoria.**

Queda derogada la Orden de 8 de abril de 1987, conjunta de los Departamentos de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, de Agricultura, Ganadería y Montes, y de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se aprobó la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en instalaciones y explotaciones ganaderas. Queda derogado, el Decreto 78/1995, de 18 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula las "Áreas de Expansión Ganaderas" en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se modifican, en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma de Aragón, y en lo que a distancias mínimas entre explotaciones avícolas se establecía en las mismas, el Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, y la Orden de 20 de marzo de 1969, de ordenación sanitaria y zootécnica de explotaciones avícolas y salas de incubación. Y asimismo quedan derogadas cuantas normas o disposiciones de la Diputación General de Aragón, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

### **Disposiciones finales.**

Primera.--A partir de la entrada en vigor del Decreto de su aprobación serán vinculantes todas las determinaciones contenidas en el texto articulado de las presentes Directrices y sus

anexos, siendo de estricta observancia y aplicación, obligando a particulares y Administraciones Públicas a su cumplimiento.

Segunda.--Las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas se inspiran en el principio de máximo respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación de la legislación urbanística, en la medida que dicho principio sea compatible con los intereses contemplados en el ámbito de las presentes Directrices.

Tercera.--Las presentes Directrices entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

**TEXTO DEL PROYECTO A FECHA 1-12-1997**, atendiendo a observaciones contenidas en informes de la Asesoría Jurídica, de fechas 28-5-97 y 26-11-97; a INFORME del C.O.T.A. de fecha 17-11-97, y a informe sobre alegaciones presentadas en segunda información pública, y de acuerdo con la decisión tomada sobre las mismas en Reunión de Trabajo celebrada en fecha 29-10-97.

**TEXTO NORMATIVO DE DIRECTRIZ PARCIAL SECTORIAL SOBRE ACTIVIDADES E INSTALACIONES GANADERAS.**

1 de diciembre de 1997.